



Número Único 110016000015201606771-00
Ubicación 31390
Condenado CRISTIAN CAMILO MUÑOZ QUINTERO
C.C # 1033771241

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1008/20 del SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201606771-00
Ubicación 31390
Condenado CRISTIAN CAMILO MUÑOZ QUINTERO
C.C # 1033771241

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2016 06771 00
Ubicación: 31390
Auto No. 1008/20
Sentenciado: Cristian Camilo Muñoz Quintero
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión: CALLE 71 BIS SUR No. 17 A - 42 DEL BARRIO QUINTAS DEL SUR
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca el Sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C., quien fuera hallado penalmente responsable del punible fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por cual condenó a **Cristian Camilo Muñoz Quintero** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable del reato de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.

De otra parte, el Juzgado Fallador le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso que la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de octubre de 2018**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.3.- El 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 25 de junio de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.



2.5.- En autos del 24 de octubre de 2019, esta Sede Judicial negó el permiso para laborar fuera del domicilio, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6.- El 19 de diciembre de 2019, este despacho repuso la decisión del 24 de octubre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, como quiera que el prenombrado remitió documentación con la cual acreditó la necesidad de salir de su lugar de reclusión domiciliaria.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 2004.

Ingresó al despacho los informes suscritos por los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando las trasgresiones efectuadas los días **4, 12 y 26 de septiembre de 2019** por el penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

4.1.- Vencido el término del traslado, la defensa del penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** presentó memoriales ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por su prohiado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que para el 4 de septiembre de 2019 su prohiado se dirigió al Hospital de Meissen entre las 07:30 am y las 10:05 am, como quiera que padecía una gastroenteritis, anunciando que dicha información puede ser verificada con la documentación remitida por su representado y lo anunciado por su cónyuge.

Así mismo, informó que para el 12 de septiembre de 2019 a las 12:15 am (sic), **Cristian Camilo Muñoz Quintero** debió desplazarse a la Carrera 19 No. 62 A - 35 Sur, a fin de recoger a su menor hijo en el inmueble donde lo cuidan, atendiendo a que se encontraba enfermo, situación que puede ser verificada con la factura de compra de medicamentos en la Droguería Farmaexito a las 12:00 pm.

Finalmente, anunció que el 26 de septiembre de 2019 su prohiado se dirigió al Hospital de Meissen a la 01:45 pm, como quiera que presentaba fiebre, reiterando que dicha información puede ser verificada con la documentación remitida por su representado sellada por la institución hospitalaria referida.

Por lo expuesto, adujo que si bien es cierto, su prohiado salió de su lugar de reclusión domiciliaria, no es menos cierto, que dicha situación se presentó por causas de fuerza mayor, por lo cual solicitó no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**.

Con el escrito fueron remitidas las exculpaciones presentadas por el penado y la documentación relacionada.



4.2.- En autos del 5 de febrero y 4 de marzo de 2020, esta Sede Judicial ordenó oficiar al Director del Hospital de Meissen a fin de que informaran en el término máximo de **dos (2) días**, si **Cristian Camilo Muñoz Quintero** asistió los días **4 y 26 de septiembre de 2019** a una consulta médica, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen en que horario y reinitieran la documentación con la cual se acreditaran dicha situación.

4.3.- Ingresó al despacho la comunicación del 26 de mayo de 2020 proveniente de la Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., anunciando que una vez consultada la base de datos de esa institución, evidenció que no se encontraron datos de atención al paciente **Cristian Camilo Muñoz Quintero** en las unidades que componen la SISS Sur ERE.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** con ocasión a las trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.



5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la **reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite a **Cristian Camilo Muñoz Quintero** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad, y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que fueron allegados los informes suscritos por los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando las trasgresiones efectuadas los días 4, 12 y 26 de septiembre de 2019 por el sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**.

Referente a la trasgresión señalada, la defensa **Cristian Camilo Muñoz Quintero** señaló que para los días 4 y 26 de septiembre de 2019 el prenombrado debió asistir por el servicio de urgencias al Hospital de Meissen, y el 12 de septiembre de 2019 debió salir de su lugar de reclusión domiciliaria a fin de atender a su menor hijo que se encontraba con molestias de salud.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto por la defensa del penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** en el trámite incidental y la documentación remitida, esta Sede Judicial NO acoge las exculpaciones allegadas respecto de las trasgresiones efectuadas que son objeto de estudio en la presente determinación.

Lo anterior, como quiera que de la revisión exhaustiva del expediente y la documentación remitida, se observa que efectivamente el prenombrado ha trasgredido la medida sustitutiva de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria sin el mínimo escrúpulo, y pese a que fue señalado que se encontraba asistiendo a urgencias médicas para los días 4 y 26 de septiembre de 2019, lo cierto es, que fue allegada la comunicación del 26 de mayo de 2020 proveniente de la Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud de la Subred



Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., anunciando que una vez consultada la base de datos de esa institución, evidenció que no se encontraron datos de atención al paciente **Cristian Camilo Muñoz Quintero** en las unidades que componen la SISS Sur ERE.

Se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** no encontró reparo en transgredir sus obligaciones, sin ningún tipo de explicación fehaciente, al punto de remitir documentación que no corresponde a la realidad.

Es claro, entonces, que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** incumplió los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada por el Juzgado Fallador, pues se ha sustraído de su lugar de residencia, demostrando un total desacato e irrespeto a la administración de justicia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en establecimiento penitenciario.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Cristian Camilo Muñoz Quintero** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

6.3.- Remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias del cuaderno de esta Sede Judicial perteneciente a las presentes diligencias, a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles en que hayan podido incurrir **Cristian Camilo Muñoz Quintero** y el profesional del derecho **Alejandro Cárdenas Sena**, con la remisión de documentación espuria al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

6.5.- Entérese de la decisión al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.771.241** expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Penitenciario en que le resta por cumplir a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.771.241** expedida en Bogotá D.C., y que fuera impuesta por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

J
SAC/M

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2020 --- **15**
Unidad de Ejecución
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.: 1001 60 00 015 2019 06771 00
Ubiación: 31390
Auto No.: 008/20
Sentenciado: Cristian Camilo Muñoz Quintero
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión: CALLE 71 BIS SUR No. 17 / 42 DEL BARRIO QUINTAS DEL SUR
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca el Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el traslado de artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la visibilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado al penado Cristian Camilo Muñoz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C., quien fuera hallado penalmente responsable del punible fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por cual condenó a Cristian Camilo Muñoz Quintero a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del reato de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, el Juzgado Fallador le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado Cristian Camilo Muñoz Quintero se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de octubre de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.3.- El 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 25 de junio de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5.- En auto del 24 de octubre de 2019, esta Sede Judicial negó el permiso para laborar fuera del domicilio, y revocó el sus auto de la prisión domiciliaria.

2.6.- El 19 de diciembre de 2019, este despacho repuso la decisión del 24 de octubre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a Cristian Camilo Muñoz Quintero, como quiera que el prenombrado remitió documentación con la cual acreditó la necesidad de salir de su lugar de reclusión domiciliaria.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 2004.

Ingresó al despacho los informes suministrados por los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos hechos, anunciando las trasgresiones efectuadas los días 4, 12 y 26 de septiembre de 2019 por el penado Cristian Camilo Muñoz Quintero.

Por lo anterior, mediante auto del 14 de diciembre de 2019 ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que rindiera las explicaciones correspondientes respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de sustituir el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

4.1.- Vencido el término del traslado, la defensa del penado Cristian Camilo Muñoz Quintero presentó memoriales ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por su prohijado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que para el 4 de septiembre de 2019 su prohijado se dirigió al Hospital de Weissert entre las 07:30 am y las 10:30 am, como quiera que padecía una gastroenteritis, anunciando que dicha información puede ser verificada con la documentación remitida por su representante y lo anunciado por su cónyuge.

Así mismo, informó que para el 12 de septiembre de 2019 a las 12:15 am (sic), Cristian Camilo Muñoz Quintero debió desplazarse a la Carrera 19 No. 62 A - 35 Sur, a fin de recoger a su nieta en el inmueble donde lo cuidan, atendiendo a que se encontraba enferma, situación que puede ser verificada con la factura de compra de medicamentos en la Drogueria Farmaxite a las 12:00 pm.

Finalmente, anunció que el 26 de septiembre de 2019 su prohijado se dirigió al Hospital de Weissert a las 01:45 pm, como quiera que presentaba fiebre, reiterando que dicha información puede ser verificada con la documentación remitida por su representante sellada por la institución hospitalaria referida.

Por lo expuesto, afirmó que si bien es cierto, su prohijado salió de su lugar de reclusión domiciliaria, no es menor cierto que dicha situación se presentó por causas de fuerza mayor, por lo cual solicitó no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria a Cristian Camilo Muñoz Quintero.

Con el escrito fueron remitidas las exculpaciones presentadas por el penado y la documentación relacionada.

En el día 14 de octubre de 2014, el Sr. Cristian Camilo Muñoz Quiñero, con DNI 12345678, compareció ante el Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Juan Carlos Rodríguez, para exponer los hechos que motivaron la presente demanda.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Juan Carlos Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

De la demanda se deduce que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

5.2. Del problema jurídico a resolver.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

El Sr. Muñoz Quiñero alega que el Sr. Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, le ha causado un perjuicio económico por no haberle pagado el salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

Firma

5) Permitir la entrada a la residencia del servidore público encargado de la vigilancia, para que se cumpla con la reclusión y cumplir las demás obligaciones de seguridad impuestas por la sentencia, por el funcionario judicial en materia de vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Tratándose de sonido de las causas en la misma norma en su parte final precepto.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o furdamente la pena que continúa desarrollando actividades delictivas, se aplicará la pena de prisión.

Como se observa, claras son las normas invocadas, al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como consecuencia del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite a Cristian Camilo Muñoz Quintero estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, a igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el penado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar entre otras obligaciones, "buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".

Así mismo, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que fueron allegados los informes suscritos por los médicos del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando las trasgresiones efectuadas los días 4, 12 y 26 de septiembre de 2019 por el condenado Cristian Camilo Muñoz Quintero.

Referente a la trasgresión señalada, la defensa Cristian Camilo Muñoz Quintero señaló que para los días 4 y 26 de septiembre de 2019 el prenombrado debió asistir por el servicio de urgencias al Hospital de Meissen, y el 12 de septiembre de 2019 debió salir de su lugar de reclusión domiciliaria a fin de atender a su menor hijo que se encontraba con molestias de salud.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto por la defensa del penado Cristian Camilo Muñoz Quintero en el trámite incidental y la documentación remitida, esta Sede Judicial NO acogió las excepciones allegadas respecto de las trasgresiones efectuadas que son objeto de estudio en la presente determinación.

Lo anterior, como quiera que de la revisión exhaustiva del expediente y la documentación remitida, se observa que efectivamente el prenombrado ha trasgredido la medida sustitutiva de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria. Sin el mínimo esbozo de una pena a que fue señalado que se encontraba sometido a las agencias médicas para los días 4 y 26 de septiembre de 2019, lo cierto es que la allegada a la comunicación del 26 de mayo de 2020 proveniente de la Subgerencia de Prisión de Servicios de Salud de la Subred

Integrada de Servicios de Salud Sur 1000, anunciando que una vez consultada la base de datos de esa institución, evidenció que no se encontraron datos de detención al paciente **Cristian Camilo Muñoz Quintero** en las unidades que componen la SSS Sur 1000.

Se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso al penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** no encontró reparo en transgredir sus obligaciones, sin ningún tipo de explicación fehaciente, al punto de permitir documentación que no corresponde a la realidad.

Es claro, entonces que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** incumplió los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada por el Juzgado Fallador, pues se ha sustraído de su lugar de residencia, demostrando un total desacato e irrespeto a la administración de justicia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradia esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustituto que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en establecimiento penitenciario.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Cristian Camilo Muñoz Quintero** con destino al Complejo Penitenciario y Cárcel Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

6.3.- Remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias del cuaderno de esta Sede Judicial perteneciente a las presentes diligencias, a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles en que hayan podido incurrir **Cristian Camilo Muñoz Quintero** y el profesional del derecho **Alejandro Cárdenas Sena** con la remisión de documentación espuria al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

6.5.- Enterarse de la decisión al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisóris de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELTO

PRIMERO.- REVOCAR la autorización de arresto domiciliario otorgado a Cristian Camilo Muñoz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de las providencias.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia el cumplimiento de la pena de prisión en el establecimiento penitenciario en que le resta por cumplir a Cristian Camilo Muñoz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C., y que fuera remota por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad a las razones expuestas en las presentes providencias.

TERCERO.- Hacer cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

SHIRLEY DEL VALLE ATEARRACÍN CONDÍA
JUEZ

← 31390-16

7 DE AGOSTO DE 2020

PDF 31390-16.pdf

6 páginas

11:20 a. m. ✓

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por
el Juzgado 16 de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá,
de manera atenta adjunto AUTO
INTERLOCUTORIO de fecha 07/07/2020
para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS
SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA
FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO "

NOMBRES: APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCION DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en
el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de
abril de 2020 artículo 6 por medio del
cual se da prelación al uso de los medios
tecnológicos y de comunicación para
todas las notificaciones y con base en
lo establecido en el artículo 24 de la ley
527/1999. Por medio de la cual se ...

Leer más

11:20 a. m. ✓



🔍





31390-16



NOTIFICACION JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por
el Juzgado 16 de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá,
de manera atenta adjunto AUTO
INTERLOCUTORIO de fecha 07/07/2020
para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS
SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA
FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO "

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCION DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en
el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de
abril de 2020 artículo 6 por medio del
cual se da prelación al uso de los medios
tecnológicos y de comunicación para
todas las notificaciones y con base en
lo establecido en el artículo 24 de la ley
527/1999. Por medio de la cual se ...

Ver más

11:20 a. m. ✓✓

Cristian Camilo Muñoz Quintero

11:22 a. m.

1033771241 11:23 a. m.

11:23 a. m. 11:23 a. m.

Me doy por notificado 11:23 a. m.

Delito: porte ilegal de armas 11:24 a. m.

Escuchar audio



29/7/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 1008 NI 31390

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/07/2020 6:18 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de julio de 2020 12:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alejandrocsm@gmail.com
<alejandrocsm@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1008 NI 31390

SE REMITE AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA **NOTIFICACIÓN** DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este
mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General
de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía
a la cual está dirigido. Si usted no
es el receptor autorizado, o por
error recibe este mensaje, favor
borrarlo inmediatamente.
Cualquier retención, difusión,
distribución, copia o toma de

Lucy Milena G
arcía Díaz
Vie 24/07/2020
4:52 PM
Para: Ven... y 1 usuarios más

Recurso

16-31390-D-

JUL 27 2020 3:31 057630

APELACIÓN 11001600001520...
1 MB

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA

VENTANILLA 6

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: _____



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Recibí su correo. Recibido, gracias. Acuse recibido.

☐ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? Si No

Responder Responder a todos Reenviar

De: Alejandro Cardenas
<alejandro.csbm@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 4:48 p. m.
Para: Lucy Milena Garcia Diaz
<lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado
16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota
- Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN AUI 1008 NI 31390

Buenas tardes. Acuso recibo y por el presente presento recurso de apelación.

El lun., 20 de jul. de 2020 a la(s) 12:52, Lucy Milena Garcia Díaz
(lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

SE REMITE AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA **NOTIFICACIÓN** DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ran



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Señor (a)
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
RADICADO

11001	60	00	015	2016	06771	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MUÑOZ QUINTERO

ALEJANDRO CÁRDENAS SENA, abogado con tarjeta profesional No. 308144 quien he actuado como defensor del señor CRISTIAN MUÑOZ, en el proceso presente, debidamente identificado en la referencia presento el recurso de apelación en contra del auto de fecha 7 de julio de 2020, recurso que interpongo dentro del término legal al ser notificado el martes 21, día hábil siguiente a cuando se envió el fallo a mi dirección de correo electrónico, recibido el lunes 21, día festivo.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mi inconformidad se centra en lo que el juzgado de primera instancia decide en el acápite nominado **Otras consideraciones**.

Frente a la determinación 6.2, que consiste en el traslado del señor Muñoz Quintero al Establecimiento Penitenciario La Picota, se debe ponderar el momento de hacer efectivo el mismo, debido a que el país se encuentra en el momento más álgido de la emergencia sanitaria y a que ya se han producido muertes por COVID-19 al interior de la cárcel La Picota. En todo caso se deberá velar porque se cumpla con todas las medidas de seguridad en el establecimiento que impidan un contagio del penado al interior del mismo, así como la situación de riesgo epidemiológico que conlleva el ingresar a una persona del exterior a tan hacinado lugar. En todo caso es necesario recalcar que las personas privadas de la libertad conservan sus derechos fundamentales, tales como la vida, salud y dignidad humana.

6.3: En este aparte del proveído relacionado se decide el envío de copias de la actuación a la fiscalía competente para que investigue la posible comisión de una conducta delictual que hubiera podido cometer en la actuación procesal presente mi defendido y el suscrito: *y el defensor del procesado.*

Se deduce como fundamento de esta decisión el hecho de que el Centro Hospitalario respondiera a la solicitud del juzgado de que no se encuentra constatación de que el documento que acredita la atención en dicho centro de salud al procesado se hubiera expedido.

No motiva el juzgado de primer nivel la decisión de que al unísono del procesado se me investigue también a mí, deduciendo así mismo que la causa vendría a estribar en el hecho de haber el suscrito presentado el supuesto documento espurio, avalando la ausencia del procesado en su sitio de reclusión, esto es su domicilio donde cumplía con la sanción privativa de la libertad.

Como puede inmediatamente concluir el señor juez de segunda instancia estamos ante una decisión que sobrepasa los límites de la razonabilidad, en donde la subjetividad reemplaza a la ponderación, el análisis, la aplicación de la norma bajo la regencia de la constatación de los hechos; en fin, un campo que deja atrás la noble construcción de la juridicidad para dar paso exclusivamente a la emotividad, el capricho, el mero parecer.

Es que solicitar que sea investigado por un delito, como cualquier infractor, solo por ejercer el derecho de defensa, es una decisión sin fundamento que no solo me perjudica en mi integridad moral, sino que vulnera caros principios fundamentales del derecho. Es más, socava radicalmente el derecho de defensa, sin el cual el debido proceso, el derecho es inexistente.

En todos los ordenamientos jurídicos, en los instrumentos del derecho público internacional, de protección de los derechos humanos, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, - artículo 8º. - en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, - artículo en la Constitución Nacional, - artículo en el Código de Procedimiento Penal vigente - artículo 8º.-, se establece el derecho del procesado a tener un defensor y a presentar por su conducto pruebas.

Reitero, es el núcleo central de un proceso, el derecho a defenderse, a la contradicción y la refutación y estos derechos se materializan generalmente solicitando la práctica de pruebas, aportando las que se considere pertinentes y útiles.

En términos hegelianos, negar esa garantía, es una negación evidente del derecho.

En este caso, se da de manera flagrante pues, por ejercerlo de manera clara, transparente, ajustada a la deontología se me trata como un posible delincuente.

Que el documento pudo ser falso, que no corresponde lo consignado a la realidad, no es un imperativo ético ni legal que yo lo determine más allá de la buena fe, en el momento de presentarlo al juzgado.

El abogado no cuenta con las herramientas para fungir como notario o perito.

El juzgado de primera instancia está yendo no solo contra el derecho de defensa que la Constitución Nacional contempla, al igual que las normas e instrumentos en cita, sino que sin el menor prurito controvierte la honra y da al traste con el principio constitucional de la buena que el artículo 83.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Como se puede ver en este caso, el juzgado de primera instancia ha desconocido flagrantemente este principio, dado que ninguna información, ningún indicio, absolutamente nada le llevaba a poner en cuestión la presunción constitucional.

Ha dado un vuelco a esta norma, motu proprio, planteando de hecho que se presume la mala fe, con lo cual no solo se desquicia el derecho sino los mismos resortes que hacen posible la vida en relación, la convivencia. Es una regresión, un anacronismo, vuelve Hobbes para concluir con él que el hombre es un ser violento, que el caos, el egoísmo y la mentira es lo que lo impele.

A su vez con la decisión del juzgado se atenta contra la profesión del derecho. De ahora en adelante, ningún abogado honrado podría presentar una prueba con la seguridad que le da su

actuar ético, porque puede verse tratado como un delincuente si el juez considera que el documento que exhibe no es auténtico. Es igual sucedería con el testigo que se dice finalmente en la sentencia mintió.

No cabe en este caso, argumentar que la compulsal de las copias es a título de investigación y que se tendrá oportunidad de valorar mi conducta. Es necesaria una investigación ante un documento posiblemente espurio, es decir ante un hecho de tal naturaleza, pero yo no podría pedir a una fiscalía que investigue a un funcionario con nombre propio por corrupto, a un ciudadano por homicida, sin que medie un hecho que sirva de premisa de tal comportamiento y en mi caso ese hecho no existe. Si se procede así, se estaría frente a una conducta absolutamente reprochable. ¿Y acaso no es censurable e irresponsable señalar como posible autor de un delito a un abogado sólo por ejercer el derecho de defensa?

Confío en que la racionalidad y el derecho prevalezcan. Por tal motivo, encarezco de manera respetuosa al señor juez de segunda instancia la revocatoria de la providencia en cuanto a la determinación argumentada en este escrito.

Atentamente:



ALEJANDRO CÁRDENAS SENA

c.c. 11248514760

T.P. 308144

Alejandro.csbm@gmail.com

JUZG 16 NI. 31390, URGENTE, -MATI- RV: recurso apelacion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/08/2020 8:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)
recurso apelacion Camilo.pdf;

UBICACION . DESPACHO

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 5:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso apelacion

De: amanda quintero <amajuq@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 5:07 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso apelacion

Bogotá, 11 de agosto del 2020

Señora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Ref.: Recurso de apelación.

Radicación: 11001 60 00 015 2016 06771 00

No. Interno: 31390

Sentenciado: Cristian Camilo Muñoz Quintero

Delito: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: calle 71 bis sur No. 17 a – 42 barrio quintas del sur.

Cordial saludo.

Su Señoría el presente documento es para disculparme y darle las explicaciones sobre donde me encontraba yo los días 4 y 26 de septiembre del 2019.

Su señoría de antemano me disculpo, la verdad es que yo estos días me encontraba trabajando vendiendo helados en la esquina de la cuadra para poder llevar algo de sustento a mi familia que son mi esposa, mis hijos y mi abuela que es discapacitada, yo soy consciente que yo de mi sitio de reclusión no puedo salir por ningún motivo a menos de que sea uno de fuerza mayor yo esto lo hice por buscar algo de sustento por unos días ya que nosotros somos una familia de bajos recursos y estos días nos encontrábamos sin que comer, mi esposa que es la que trabaja mientras yo estoy cumpliendo mi pena se encontraba sin trabajo en esos momentos y en una medida desesperada yo opte por salir a trabajar y buscar algo de sustento para mi familia soy consciente de que no puedo salir sin un permiso previo pero en esos momentos no sabía qué hacer para la alimentación de mi familia en esos momentos.

Quiero también manifestar que a mi abogado también le dije que había estado en el hospital y le di las excusas para que las presentara.

Su señoría yo le pido disculpas por todo, pero en esos momentos de desesperación no sabía qué hacer e hice las cosas totalmente mal por el miedo de estar en una cárcel ya que yo soy una persona que nunca he estado en un sitio de estos me dio miedo perder este beneficio que tengo de estar con mi familia y no volverlos a ver más por eso tome decisiones erróneas que me traerán consecuencias peores, pero

no lo pensé antes de hacer estas cosas de antemano le vuelvo a decir que por favor me disculpe.

Su señoría le pido por favor que tenga en cuenta que después de estos dos días, yo siempre he estado en mi casa en mi lugar de reclusión sin moverme de aquí para nada he estado haciendo unos cursos virtuales a través del SENA yo quiero superarme como persona y cuando cumpla mi pena quiero ser una persona de bien estudiar y salir adelante por mí y mi familia.

Su señoría quiero también manifestar que en estos momentos de pandemia mi familia y yo, no estamos en las mejores condiciones y un traslado a la cárcel sería un golpe muy duro ya que prácticamente yo soy la cabeza de hogar.

Su señoría le pido el favor que no me revoque la prisión domiciliaria esto me afectaría bastante y a mi familia también.

Atentamente:

Cristian Camilo Muñoz Quintero

1.033.771.241 de Bogotá.

Calle 71 bis sur No. 17ª – 42 Quintas del sur.

Tel: 3125153943.